



La Triple Nacionalidad de los Miembros de las Comunidades Indígenas en México*

México ha sido un país pluriétnico desde sus orígenes y la Constitución General de la República lo ha consignado en la frase inicial de su artículo 4º: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

El orgullo nacional se ha fincado en torno al pasado indígena y la historia nacional comienza con la crónica de los antiguos pueblos aborígenes que poblaron nuestro territorio.

Sin embargo, como contrapeso a esta tendencia, el liberalismo mexicano enraizado en la Ilustración y la Revolución Francesa consideró a las etnias como minorías que entorpecían el surgimiento del nacionalismo mexicano. La voluntad de la mayoría, los mestizos, se tornó en ley suprema y ninguna diferencia de etnia fue digna de consideración por el sistema político y jurídico de México.

Un país que fue modelo en nuestras instituciones políticas y que no conoció el mestizaje fue, a pesar de ello, más consciente de los derechos de los pueblos aborígenes. Aunque su Constitución en 1787 contempló a los pueblos como “tribus” indígenas dignas de celebrar “tratados” en materia comercial, fue rectificando rápidamente su posición y definiendo que la regulación de las comunidades indígenas correspondía al Congreso Federal y proscribió la celebración de Tratados a partir de 1871 pues los indígenas eran también ciudadanos.¹

Y desde 1831, su juez John Marshall, guía de nuestro constitucionalismo a partir de las postrimerías del siglo XIX, definió en el caso *Cherokee Nation v. Georgia* (30 U.S. 16-20), que aunque los cherokees constituían una nación aparte de la norteamericana, no obstante formaban parte de un mismo Estado: el de los Estados Unidos. Al año siguiente, en el caso *Worcester v. Georgia* (31 U.S. 515) (1832), prosiguió la suprema Corte de ese país definiendo que las “tribus” indígenas son asentamientos singulares con atributos de soberanía sobre sus

* Publicado en el número 1 de la revista *Lex*, difusión y análisis del mes de julio de 1995.

¹ Johnny H. Killian editor. *The Constitution of the United States of America* U.S. Government Printing Office. Washington, 1987., p. 292.

miembros y su territorio. Un caso moderno, el de *United States v. Wheeler* (435 U.S.328) (1978), agregó que los asentamientos indígenas no poseían completa soberanía porque están incorporados al territorio de los Estados Unidos y han aceptado la protección de su gobierno federal.

Por último, en el caso *McClanahan v. Arizona Tax Commission* (411 U.S. 172 nota 7) (1973), se dilucidó que las entidades federativas de los Estados Unidos están limitadas en su capacidad regulatoria hacia las reservaciones indias y dicha facultad corresponde en exclusiva a la Federación.

A pesar de que hemos llegado tarde a preocuparnos integralmente por nuestras comunidades indígenas, resulta contrastante el prurito que existe todavía en un sector importante de la gran nación mexicana hacia reconocer la autonomía y capacidad propia de las comunidades indígenas; a pesar del ejemplo de nuestro vecino norteamericano y de la vigencia del famoso convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pareciera que todas nuestras instituciones que son objeto de la ley pública, las premiáramos con el rezago en su evolución política, producto de nuestro menosprecio escondido o de nuestra negligencia. Lo mismo ha sucedido con el municipio que con los derechos sociales, ahora nos toca analizar a los pueblos indígenas.

En México existe una doble nacionalidad reconocida y armónica: la mexicana para todos que por estirpe, nacimiento o residencia la tenemos y la local de cada Estado que por las mismas razones se agrega. Sólo los oriundos del Distrito Federal estamos condenados a no tener esta doble nacionalidad que se refleja por la relajación de nuestros derechos políticos al no tener autoridades propias y electas por aquellos que nacimos o vivimos aquí. En fin, otro ejemplo de nuestro menosprecio o negligencia hacia la evolución de nuestras instituciones.

En la cuestión indígena, debiera haber el reconocimiento constitucional y legal de la triple nacionalidad; es decir, debiera darse el tratamiento jurídico de "nacionalidad" a los miembros de una comunidad indígena. No son antagónicas las nacionalidades dobles o triples y totalmente compatibles con una Federación como la mexicana. La discusión actual de la doble nacionalidad de los mexicanos en los Estados Unidos da la pauta para el correcto tratamiento de las comunidades indígenas en territorio mexicano.

La nacionalidad es precisamente la pertenencia a un pueblo de tradiciones, cultura y lenguaje comunes y puede ser potenciado con aspectos peculiares de la

ciudadanía; es decir, tiene derechos políticos específicos, elige a sus propias autoridades, se administra justicia a sí mismo e incluso puede legislarse a sí mismo, todo reconocido y convalidado por la autoridad estatal y federal. Como toda autonomía, reconoce límites y directrices que le marca la legislación federal y sus autoridades son para efectos de la nacionalidad mexicana, también autoridades reconocidas por la República.

La triple nacionalidad indígena puede otorgarse sin menoscabo de los consreñimientos territoriales: una nación indígena puede ocupar uno o varios Estados territoriales. Incluso las comunidades transmigrantes, como los kikapús, podrían ser tratados de la misma manera si hubiese tratado internacional que así lo reconociese.

Así como el veracruzano o tlaxcalteca tiene sus orígenes y tradiciones, y sus actas de nacimiento que lo identifican, ante todo mexicano y además ciudadano de tal o cual Estado. Los indígenas estarían registrados en el Registro de las Nacionalidades Indígenas para ser parte de dichos pueblos y así identificarlos en las medidas políticas, económicas o sociales que se tomen en armonía a su nacionalidad. Requisito de ello sería por ejemplo poder ejercer los derechos políticos que le correspondiesen dentro de su comunidad.

La Constitución mexicana además de reconocer la nacionalidad indígena dentro de la mexicana, deberá dilucidar si las autoridades indígenas pudiesen ser las mismas que para las estructuras y niveles de gobierno reconocidos para el resto de la nación mexicana se tienen. Por ejemplo, si los presidentes municipales se conservan aparte de las autoridades indígenas o si se asimilan.

Dentro del ejercicio de los derechos políticos de las comunidades indígenas debiera analizarse la pertinencia de eximir la intervención de los partidos políticos en las elecciones de sus autoridades. La noción de partido político es ajena al pensamiento comunitario de la mayoría de las etnias. Éste es un ejemplo de armonización de los usos y costumbres con la legislación mexicana.

La mayoría de los países reconocen la doble e incluso la triple nacionalidad.² México no sería la excepción aunque si es la excepción por el tratamiento tan incongruente que tiene hacia una de sus nacionalidades fundantes, de no hacer una reforma como la propuesta para dignificar a sus idealizadas minorías étnicas.

² Manuel Becerra Ramírez. "La doble nacionalidad en la Federación Rusa". Inédito.